



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 48802015

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	CARNES FRIGO ARAUCA
IDENTIFICACIÓN	28.427.627-3
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	BLANCA ARCELIA JIMENEZ DE GUERRERO
CEDULA DE CIUDADANIA	28.427.627
DIRECCIÓN	CL 152 B 114 D 22
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 152 B 114 D 22
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL DE SUBA E.S.E.

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Fecha echa Fijación: 26 DE JUNIO DE 2018	Nombre apoyo: <u> ADY DIAZ. </u> Firma <u> <i>Cecilia D.</i> </u>
Fecha Desfijación: 4 DE JULIO DE 2018	Nombre apoyo: <u> ADY DIAZ. </u> Firma <u> <i>Cecilia D.</i> </u>





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 18-06-2018 02:55:52

Al Contestar Cite Este No.:2018EE61913 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/BLANCA ARCELIA JIMENEZ I
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTF.AVS. EXP 48802015

012101
Bogotá D.C.

Señora
BLANCA ARCELIA JIMÉNEZ DE GUERREO
CARNES FRIGO ARAUCA
CL 152 B 114 D 22, barrio Almendros
Ciudad

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011)
Proceso administrativo higiénico sanitario No. 4880 2015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora BLANCA ARCELIA JIMÉNEZ DE GUERREO, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. 28.427.627-3, en su calidad de propietaria del establecimiento, CARNES FRIGO ARAUCA, ubicado en la CL 152 B 114 D 22, barrio Almendros, de esta ciudad. La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 13 de junio de 2018, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Proyectó: Beatriz B.
Revisó:
Anexo 3 folios

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 3489 de fecha 13 de junio de 2018
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 4880 2015"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra de la señora BLANCA ARCELIA JIMÉNEZ DE GUERREO, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. 28.427.627-3, en su calidad de propietaria del establecimiento, CARNES FRIGO ARAUCA, ubicado en la CL 152 B 114 D 22, barrio Almendros, de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2015ER60673 de fecha 10 de agosto de 2015 proveniente de la Sub Red Integrada de Servicios Norte, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en el párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.
2. Revisada la documentación allegada a esta Secretaría de Salud se observó que existía mérito para abrir investigación administrativa higiénico sanitaria en contra del investigado, tal como se le comunicó a través de oficio radicado con el No. 2017EE4636 de fecha 23 de enero de 2017, suscrito por la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública, en aplicación de lo establecido por el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.
3. Que mediante auto de fecha 31 de marzo 2017, la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica formuló pliego de cargos en contra de la parte investigada, la notificación se llevo conforme lo establece el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante radicado 2018EE46560 del 03 de mayo de 2018, fijado el 09 de mayo de 2018 y desfijado el 16 de mayo de 2018.
4. Que dentro del término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, la parte investigada no ejerció su derecho a la defensa

III. PRUEBAS

La Subdirección de Vigilancia en Salud Publica, como autoridad sanitaria del Distrito Capital, de acuerdo con las competencias establecidas por las Leyes 9 de 1979 y 715 de 2001, procede al estudio de los hallazgos registrados por los funcionarios de IVC de la ESE, que motivaron el inicio de la presente investigación administrativa, destacando que para ello abran en el plenario el siguiente acervo probatorio:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Resolución N° 3489 del 13 de junio de 2018, por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 4880 2015.

- *Acta de Inspección, Vigilancia y Control higiénico sanitaria a Expendio de Carnes N°. 1111927 del 07 de julio de 2015, con concepto sanitario desfavorable.*

Ahora bien, las pruebas documentales antes señaladas, en donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento el día de la inspección y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas, encauzadas en la presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de los establecido por el artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron.

Por lo tanto el Despacho en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconoció el valor a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad. De acuerdo con lo anterior y con fundamento en las pruebas debidamente incorporadas al expediente administrativo, se encuentra acreditado para este Despacho los siguientes hechos: (i) Que los funcionarios de IVC de la Sub Red, practicaron visita al establecimiento *sub lite* el día 07 de julio de 2015; (ii) Que como consecuencia de la visita sanitaria, en la medida que a juicio de los funcionarios que llevaron a cabo la inspección se evidencio que el establecimiento no estaba acorde con las disposiciones sanitarias, (iii) Efectivamente, a la señora BLANCA ARCELIA JIMÉNEZ DE GUERREO, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. 28.427.627-3, era para el momento de la visita la responsable del establecimiento, por lo tanto, garante de las condiciones sanitarias del establecimiento.

Así las cosas, el acta de IVC, es un medio concluyente que acredita los hallazgos consignados en ella, que por tratarse de un documento público dan fe de los hechos allí consignados, en tanto que no se demuestre lo contrario, situación que no ocurre pues la parte investigada nada dijo sobre la legitimidad del acta, tampoco hizo manifestación alguna sobre la autenticidad de la misma, finalmente no se cuestiono la veracidad de los hechos allí descritos, por tanto para esta Subdirección goza de toda credibilidad.

IV. DE LOS DESCARGOS

Como se menciona en precedencia, la parte investigada estuvo ausente en la presente investigación.

V. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.



Resolución N° 3489 del 13 de junio de 2018, por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 4880 2015.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentarán la decisión final, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, sancionando o exonerando a la parte investigada en el *sub lite* por los cargos formulados, bajo los parámetros del artículo 49 del C.P.A.C.A.

VI. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Es deber del propietario de un establecimiento, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad Vigente.

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los cargos, se concluye que se configuro la violación a la normatividad sanitaria, en ese sentido se encuentra probado que al momento de la visita el establecimiento no cumplía a cabalidad con las exigencias sanitarias, según acta y el pliego de cargos las normas vulneradas son: Ley 9 de 1979 artículo 117; Resolución 2674 de 2013 artículos 6 numeral 2.1; 7 numerales 1.1, 6, 6.2; 14 numeral 2; 33 numeral 4. En el Acta que soporta la presente investigación, la cual contiene lo observado por parte de la autoridad sanitaria que realizó la visita, se determina que el establecimiento no cumple con lo ordenado en las normas citadas en precedencia, desconociéndolas abiertamente, sin que se haya presentado prueba alguna que desvirtúe tal afirmación. El día de los hechos investigados se tipificaron y consumaron faltas a la legislación higiénica sanitaria y no hay manera de dilucidar justificación alguna para este comportamiento, razón por la cual este Despacho impondrá una sanción en la parte resolutive de este acto.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que existe mérito para sancionar al acá investigado con MULTA, para lo cual se procederá en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario): *“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”*

De igual forma, si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, en el presente caso ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción que la conducta genere un daño porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Resolución N° 3489 del 13 de junio de 2018, por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 4880 2015.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

En el caso concreto, se ha establecido que la parte investigada incumplió exigencias básicas y propias de su quehacer comercial, sin que se allanara a cumplirlas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a la señora BLANCA ARCELIA JIMÉNEZ DE GUERREO, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. 28.427.627-3, en su calidad de propietaria del establecimiento, CARNES FRIGO ARAUCA, ubicado en la CL 152 B 114 D 22, barrio Almendros, de esta ciudad, con una multa de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$781.242), suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, como responsable de haber infringido la Ley 9 de 1979 artículo 117; Resolución 2674 de 2013 artículos 6 numeral 2.1; 7 numerales 1.1, 6, 6.2; 14 numeral 2; 33 numeral 4, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse



Resolución N° 3489 del 13 de junio de 2018, por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 4880 2015.

interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTÍCULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:

ELIZABETH COY JIMENEZ

ELIZABETH COY JIMENEZ

Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Beatriz B.

Revisó:

NOTIFICACIÓN PERSONAL	
Bogotá D.C., _____.	
En la fecha se notifica a: _____,	
Identificado (a) con C.C. N° _____.	
<p>Quien queda enterado(a) del contenido de la RESOLUCION proferida dentro del expediente N° 4880 2015, adelantada en contra de la señora BLANCA ARCELIA JIMÉNEZ DE GUERREO, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. 28.427.627-3.</p>	
_____	_____
Firma del notificado.	Nombre de quien notifica.

